



EXPEDIENTE N° : 823-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO EL CHUGURANO E.I.R.L.¹
UNIDAD AMBIENTAL : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PÁTAPO, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0383-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del OEFA (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Grifo El Chugurano E.I.R.L. (en adelante, **Grifo el Chugurano**), ubicado en Carretera Chiclayo-Chongoyape Mz. 92, Lote 20, Km. 25, Sector Los Pinos, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 25 de mayo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 023-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE³ del 31 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 058-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE (en adelante, **ITA**), la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grifo el Chugurano habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0101-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 24 de enero de 2018, notificada el 30 de enero 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de Grifo El Chugurano, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 08 de febrero de 2018, Grifo el Chugurano presentó sus descargos al presente

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20561113875.

² Documento contenido en el archivo llamado "Anexo 2. Acta de Supervisión" contenido en CD. Folio 20 del Expediente.

³ Páginas 1 al 11 del archivo llamado "Informe de Supervisión Directa N° 023-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE" contenido en CD. Folio 20 del Expediente.

⁴ Folios 21 al 25 del expediente.

⁵ Folio 29 del expediente.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

5. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 0775-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 27 de marzo de 2018, se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral.
6. El 20 de abril del 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0383-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).
7. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folios 42 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1:** Grifo el Chugurano no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo siguiente: (i) el recipiente para almacenar residuos sólidos peligrosos no contaba con tapa de seguridad, (ii) el contenedor de residuos sólidos peligrosos tiene manchas externas de aceite y trapos impregnados de hidrocarburos en un volumen aproximado de 1/3 de su volumen total.

a) Marco normativo

8. Sobre el particular, el Artículo 55°⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.

9. Así, el Artículo 38°¹⁰ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

10. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, la administrada se encuentra obligada a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

b) Análisis del hecho imputado

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Lambayeque constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Grifo El Chugurano no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento. Lo verificado por la OD Lambayeque, se sustenta en los registros fotográficos que se muestran a continuación:

"Hallazgo N° 1:

(...)

De la supervisión de campo al Grifo de la empresa Grifo El Chugurano E.I.R.L. se constató que cuenta con tres (3) contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos:

- Dos (2) para residuos no municipales, de los cuales uno se encuentra sin tapa.
- Un (01) contenedor para residuos municipales, el cual contiene en la parte externa manchas de aceite y en su interior trapos impregnados con restos de hidrocarburos en un volumen de aproximadamente 1/3 de su volumen total.



Fotografía N° 03. Vista de los recipientes de almacenamiento de residuos sólidos municipales y no municipales, todos con manchas de aceites usados en la unidad operativa del Grifo de la empresa Grifo El Chugurano E.I.R.L. ubicada en la Carretera Chiclayo - Chongoyape Km. 25 Sector Los Pinos, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.



Fotografía N° 04. Vista del interior del recipiente de residuos municipales, conteniendo trapos impregnados con restos de aceites usados en la unidad operativa del Grifo de la empresa Grifo El Chugurano E.I.R.L. ubicada en la Carretera Chiclayo - Chongoyape Km. 25 Sector Los Pinos, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Fuente: Anexo Registro Fotográfico.

12. En el ITA¹¹, la OD Lambayeque concluyó que Grifo el Chugurano no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo siguiente: (i) el recipiente para almacenar residuos sólidos peligrosos no contaba con tapa de seguridad, (ii) el contenedor de residuos sólidos peligrosos tiene manchas externas de aceite y trapos impregnados de hidrocarburos en un volumen aproximado de 1/3 de su volumen total.

c. Análisis de los descargos

13. En el escrito de descargos, el administrado indica que, con posterioridad a la acción de supervisión, ha implementado dos contenedores de metal y plástico, de



colores rojo y verde, respectivamente, para el almacenamiento de los residuos sólidos que genera su establecimiento. A continuación, se presenta el material fotográfico remitido por el administrado en su escrito de descargos, para acreditar la implementación de los contenedores en mención:

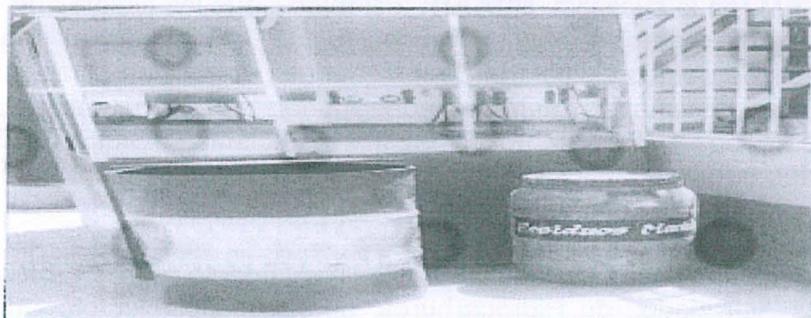


Figura 01. Depósitos de almacenamiento de residuos sólidos debidamente identificados y con tapa de seguridad.



Figura 02. Adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos Municipales y No Municipales.

Fuente: Escrito de Descargo.

14. Al respecto, cabe precisar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, toda vez que solo indicó que se hicieron actividades para realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, adjuntando fotografías para sustentar la realización de dichas actividades. En relación a ello, es pertinente señalar que, de la revisión realizada al referido material fotográfico, se advierte que éste no cuenta con una fecha cierta.
15. Sobre esto, corresponde señalar que la corrección de la conducta infractora será analizada en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
16. En consecuencia, queda acreditado que Grifo el Chugurano no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 55° del Nuevo RPAAH, y el artículo 38° del RLRS.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Grifo el Chugurano en este extremo del presente PAS.**

III.2 **Hecho imputado N° 2:** Grifo el Chugurano no presentó los reportes de monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I, 2015-III, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco Normativo

18. Sobre el particular, el Artículo 59^{o12} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
19. En esa misma línea, el Artículo 58^{o13} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
20. Teniendo en consideración el alcance del Artículo 59° del RPAAH y el 58° del Nuevo RPAAH, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

21. Mediante Resolución Directoral Regional N° 003-2011-GR.LAMB/DREMH, de fecha 22 de febrero de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó a favor de Grifo El Chugurano una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para el Establecimiento de Venta al público de combustibles.
22. En la mencionada DIA, el administrado se comprometió a realizar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos¹⁴.

c) Análisis del hecho imputado

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

¹⁴ De acuerdo a la página 60 de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), El Chugurano se compromete a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes con una frecuencia trimestral. El documento en mención se encuentra en el archivo digital llamado "Anexo 5.3 DIA" contenido en el CD. Folio 19 del Expediente.



23. Sin embargo, durante la acción de supervisión realizada el 25 de mayo de 2015, la OD Lambayeque detectó el siguiente presunto incumplimiento¹⁵:

"Hallazgos N° 03:

De la supervisión documental al Grifo de la empresa Grifo EL CHURUGANO EIRL, se advierte que no presentó con una frecuencia trimestral los informes de monitoreos del periodo 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I y 2015-III (...)"

24. Es por ello que, en el ITA¹⁶, la OD Lambayeque concluyó que no presentó los reportes de monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I, 2015-III, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

25. En su escrito de descargos, el administrado reconoce que por motivos de desconocimiento, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre de 2014, y primer y tercer trimestre de 2015. No obstante ello, en la actualidad, viene cumpliendo con dicha obligación.

- En relación a la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido

26. Al respecto, en relación a la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, es pertinente indicar que de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que, mediante carta de Registro N° 2016-E01-003290 del 15 de enero de 2016, Grifo el Chugurano presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2015, donde se puede evidenciar que el administrado cumplió con presentar el monitoreo de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en la DIA aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 003-2011-GR.LAMB/DREMH.

27. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

28. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente.

29. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del referido Reglamento, establece que los requerimientos efectuados por la OD Lambayeque o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta

¹⁵ Página 5 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 023-2015-OEFA-LAMBAYEQUE" contenido en CD. Folio 19 del Expediente.

¹⁶ Folio del Expediente.



requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

30. En atención a ello, corresponde evaluar si las acciones efectuadas por Grifo el Chugurano califican como una subsanación voluntaria, verificando si la OD Lambayeque, o el Supervisor han requerido a Grifo el Chugurano la subsanación del hecho detectado.
31. Al respecto, se advierte que la OD Lambayeque, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE¹⁷ requirió a Grifo el Chugurano subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"En tal sentido, se recomienda conceder un **plazo de cinco (05) días hábiles** contados desde el día siguiente de la notificación del presente Informe, para que remita el OEFA la información que considere pertinente."*

(Énfasis agregado)

32. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifo el Chugurano.
33. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
34. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I y 2015-III, de acuerdo a la frecuencia establecida en la DIA, corresponde a un incumplimiento leve.
35. Por tal motivo, corresponde precisar a qué refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
36. En esa línea, **la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que dichos documentos permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
37. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración a realizar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.

¹⁷ Documento encontrado en el archivo "informe preliminar" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.



38. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado referido a la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I y 2015-III antes de la emisión de la presente Resolución y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo de la imputación respecto a la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido.**
- En relación a la presentación de los informes de monitoreo de calidad de efluentes líquidos
39. En lo que concierne a la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos, es oportuno señalar que de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA, se observa que el administrado no ha venido presentando los informes de monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos, pese al compromiso asumido en su DIA.
40. Al respecto, el Artículo 2° del RPAAH estableció entre otros aspectos, que los Titulares de la actividad de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
41. En esa misma línea, el Artículo 3° del Nuevo RPAAH establece que los Titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
42. Asimismo, los artículos 8° y 9° del RPAAH y Nuevo RPAAH establecen q los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
43. Teniendo en consideración las normas antes señaladas y el reconocimiento del administrado referente a la no presentación de los informes de monitoreo de los periodos antes mencionados, se advierte que el administrado no ha cumplido con dicha obligación.
44. Por lo expuesto, queda acreditado que Grifo el Chugurano no presentó los informes de monitoreo de calidad de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre de 2014, y primer y tercer trimestre de 2015.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa a Grifo el Chugurano en este extremo de la imputación, respecto a la no presentación de los informes de monitoreo de calidad de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre de 2014, y primer y tercer trimestre de 2015.**
- III.3 Hecho imputado, N° 3: Grifo el Chugurano no realizó los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I, 2015-III, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco Normativo

46. El Artículo 9°¹⁸ del sucesivo, RPAAH estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
47. En esa misma línea, el Artículo 8°¹⁹ del Nuevo RPAAH establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento
48. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de las emisiones de sus respectivas operaciones en la frecuencia establecida en el mismo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

49. De acuerdo a los numerales 21 y 22 de la presente Resolución, Grifo el Chugurano cuenta con una DIA para el para el establecimiento de venta al público de combustibles.
50. En la mencionada DIA, el administrado se comprometió a realizar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos²⁰.

c) Análisis del hecho imputado

51. Durante la acción de supervisión, la OD Lambayeque detectó el siguiente presunto incumplimiento²¹:

"Hallazgos N° 03:

De la supervisión documental al Grifo de la empresa Grifo EL CHURUGANO EIRL, se advierte que no presentó con una frecuencia trimestral los informes de monitoreos del periodo 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I y 2015-II (...)"

52. Es por ello que, en el ITA²², la OD Lambayeque concluyó que no realizó los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I, 2015-III, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹⁸ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

²⁰ De acuerdo a la página 60 de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), El Chugurano se compromete a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes con una frecuencia trimestral. El documento en mención se encuentra en el archivo digital llamado "Anexo 5.3 DIA" contenido en el CD. Folio 19 del Expediente.

²¹ Página 8 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 023-2015-OEFA-ODLAMBAYEQUE" contenido en CD. Folio 19 del Expediente.

²² Folio del Expediente.





53. En su escrito de descargos, el administrado reconoce que por motivos de desconocimiento, no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre de 2014, y primer y tercer trimestre de 2015. No obstante ello, en la actualidad, viene cumpliendo con dicha obligación.
- En relación a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido
54. De la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que, mediante carta de Registro N° 2016-E01-003290 del 15 de enero de 2016, Grifo el Chugurano presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2015, donde se puede evidenciar que el administrado cumplió con efectuar el monitoreo de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en la DIA.
55. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²³.
56. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la OD Lambayeque o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la OD Lambayeque o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²⁴.
57. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Grifo el Chugurano califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Lambayeque o el Supervisor han requerido la realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido.
58. Al respecto, se advierte que la OD Lambayeque, mediante el Informe Preliminar

²³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

²⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"



de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE²⁵ requirió a Grifo el Chugurano subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

"En tal sentido, se recomienda conceder un **plazo de cinco (05) días hábiles** contados desde el día siguiente de la notificación del presente Informe, para que remita el OEFA la información que considere pertinente."

(Énfasis agregado)

- 59. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifo el Chugurano.
- 60. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
- 61. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido del periodo 2014 de acuerdo a la frecuencia establecida en la DIA, corresponde a un incumplimiento leve.
- 62. Al respecto, el Numeral 15.3²⁶ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 63. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.²⁷

²⁵ Documento encontrado en el archivo "informe preliminar" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

²⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

²⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión
Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
"(...) **2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**
(...)
2.1 Determinación o cálculo del riesgo
El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1
El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



64. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) Probabilidad de Ocurrencia

68. Para el caso de no ejecutar los monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en la DIA, se le asignó un valor de 2 que corresponde a una probabilidad de "Posible", toda vez que ya se contó con antecedentes de no realizar el monitoreo con una frecuencia trimestral.

b) Gravedad de la consecuencia

69. Es preciso señalar que Grifo el Chugurano se encuentra ubicado en Carretera Chiclayo-Chongoyape Mza. 92, lote 20, Km. 25, Sector Los Pinos, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, el cual colinda con viviendas y áreas verdes urbanas, que pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de hidrocarburos del grifo. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><u>Factor Cantidad</u> El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable tiende a ser del 25 % toda vez que se pudo evidenciar que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral establecida en su IGA aprobado. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> No realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en la frecuencia trimestral, no permite saber el aporte de contaminantes que las actividades del grifo puedan generar; sin embargo, el incumplimiento de la obligación ambiental es reversible y de baja magnitud, toda vez que se realice los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral establecido en su IGA. En tal sentido se asignó el valor de 1</p>
<p><u>Factor Extensión</u> En caso de no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, por las actividades de la comercialización de hidrocarburos, el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 2.</p>	<p><u>Factor Personas potencialmente expuestas</u> El grifo se encuentra ubicado en una calle con una mínima afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

c) Cálculo del Riesgo

70. El resultado se muestra a continuación:





OEFA Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental					FORMULARIO PARA LA ESTIMACION DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES							
RESULTADOS												
Gravedad		2		Probabilidad		2		RIESGO		4		Incumplimiento Leve
Entorno:		Entorno Humano		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve						
Cantidad												
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable								
2	>=1 y <2	>=5 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%								
Peligrosidad												
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación									
1	No Peligrosa - Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)									
Extensión												
Valor	Descripción		m2	Km								
2	Poco extenso		>= 500 y < 1 000	Radio hasta 0.5 km								
Personas potencialmente expuestas												
Valor	Descripción											
2	Bajo		Entre 5 y 49									
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas												
										Inicio		Atrás

Elaboración: SFEM

71. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral conforme a lo asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, lo que califica como “Riesgo Leve”-“Incumplimiento Leve”.

- Por lo tanto, teniendo en cuenta que Grifo el Chugurano corrigió la conducta respecto a la no realización del monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral correspondiente a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I y 2015-III antes de la emisión de la presente Resolución y que la referida conducta califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión; por lo que, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo de la imputación respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido.**

- En relación a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de efluentes líquidos

72. En lo que concierne a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de efluentes líquidos, es oportuno señalar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado no ha venido presentando los informes de monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos, pese al compromiso asumido en su DIA.

73. Al respecto, el Artículo 2° del RPAAH estableció entre otros aspectos, que los Titulares de la actividad de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

74. En esa misma línea, el Artículo 3° del Nuevo RPAAH establece que los Titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.



75. Asimismo, los artículos 8° y 9° del RPAAH y Nuevo RPAAH establecen que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
76. Teniendo en consideración las normas antes señaladas y el reconocimiento del administrado referente a la no realización de los monitoreos ambientales en los periodos antes mencionados, se advierte que el administrado no ha cumplido con dicha obligación.
77. Por lo expuesto, queda acreditado que Grifo el Chugurano no realizó los monitoreos de calidad de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre de 2014, y primer y tercer trimestre de 2015.
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa a Grifo el Chugurano en este extremo de la imputación, respecto a la no realización de los monitoreos de calidad de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre de 2014, y primer y tercer trimestre de 2015.**
- III.4 **Hecho imputado N° 4: Grifo el Chugurano no presentó los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos 2014-IV y 2015-II²⁸, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.**

Hecho imputado N° 5: Grifo el Chugurano no realizó los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos 2014-IV y 2015-II²⁹, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

79. De acuerdo numerales 21 y 22 de la presente Resolución, Grifo el Chugurano cuenta con una DIA para el para el establecimiento de venta al público de combustibles.
80. En la mencionada DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros³⁰.

6.4 Programa de Control y Monitoreo para la Etapa de Operación.-

- a. **Monitoreo de Calidad de Aire.-** Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por: Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.
- El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia **TRIMESTRAL** de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el cual considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano.

Fuente: DIA

²⁸ A través de la Resolución Subdirectoral 775-2018-OEFA-DFAI/SFEM, se enmendó el error material referido al periodo de incumplimiento.

²⁹ A través de la Resolución Subdirectoral 775-2018-OEFA-DFAI/SFEM, se enmendó el error material referido al periodo de incumplimiento.

³⁰ De acuerdo a la página 60 del archivo digital llamado "Anexo 5.3 DIA" contenido en el CD. Folio 19 del Expediente.



81. Sin embargo, durante la acción de supervisión realizada el 09 de setiembre de 2015, la OD Lambayeque, detectó los siguientes presuntos incumplimientos³¹:

"Hallazgos N° 04:

De la supervisión documental al Grifo de la empresa Grifo EL CHURUGANO EIRL, se adviértete que presentó los informes de monitoreos de calidad de aire, correspondientes al periodo 2014-IV y 2015-II, no habiendo realizado el monitoreo de los siguientes parámetros(...)"

82. Es por ello que, en el ITA³², la OD Lambayeque concluyó que no realizó ni presentó los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos 2014-IV y 2015-II³³, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

c) Análisis de los descargos

83. En el escrito de descargos, el administrado indica que por motivos de desconocimiento, no realizó ni presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire. Sin embargo, luego de la acción de supervisión habría corregido su conducta.

84. Cabe señalar que, de la revisión al Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que, el administrado no ha remitido documentación alguna que acredite el cumplimiento de sus obligaciones referidas a realizar y presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme a los parámetros comprometidos, pese al compromiso asumido en su DIA

85. Al respecto, los artículos 3°, 8° y 58° del Nuevo RPAAH establecen que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento, entre otros de los instrumentos de gestión ambiental, los cuales luego de su aprobación son de obligatorio incumplimiento. Asimismo, disponen que los informes de monitoreo deberán ser presentados hasta el último día hábil del mes siguiente al periodo de monitoreo.

86. Teniendo en cuenta las normas antes indicadas, y atendiendo al reconocimiento del administrado respecto a la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los periodos antes mencionados, así como a la no presentación de los informes de monitoreo correspondientes, se advierte que el administrado no ha cumplido con dichas obligaciones.

87. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó ni presentó los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2014 y segundo trimestre de 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

88. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa a Grifo el Chugurano en estos extremos del presente PAS.**

III.5 Hecho imputado N° 6: Grifo el Chugurano no presentó los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos 2014-IV y

³¹ Página 8 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 023-2015-OEFA-OD LAMBAYEQUE" contenido en CD. Folio 19 del Expediente.

³² Folio 17 del Expediente.

³³ A través de la Resolución Subdirectoral 775-2018-OEFA-DFAI/SFEM, se enmendó el error material referido al periodo de incumplimiento.



2015-II, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

Hecho imputado N° 7: Grifo el Chugurano no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos 2014-IV y 2015-II, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

89. De acuerdo a los numerales 21 y 22 de la presente Resolución, Grifo el Chugurano cuenta con una DIA para el para el establecimiento de venta al público de combustibles.
90. En la mencionada DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes puntos de monitoreo³⁴.

-	Monitoreo de aire: Isla N°01 Isla N°02 Ventecos
---	--

Fuente: Informe de Supervisión

91. Sin embargo, durante la acción de supervisión realizada el 09 de setiembre de 2015, la OD Lambayeque, detectó los siguientes presuntos incumplimientos³⁵:

"Hallazgos N° 04:

De la supervisión documental al Grifo de la empresa Grifo EL CHURUGANO EIRL, se advierte que presentó los informes de monitoreos de calidad de aire, correspondientes al periodo 2014-IV y 2015-II, no habiendo realizado el monitoreo de los siguientes parámetros(...)"

92. Es por ello que, en el ITA³⁶, la OD Lambayeque concluyó que no presentó ni realizó los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos 2014-IV y 2015-II, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

c) Análisis de los descargos

93. En el escrito de descargos, el administrado indica que por motivos de desconocimiento, no realizó ni presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire. Sin embargo, en la actualidad viene cumpliendo con dichas obligaciones.
94. Cabe señalar que, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que, el administrado no ha remitido documentación alguna que acredite el cumplimiento de sus obligaciones referidas a realizar y presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.
95. Al respecto, los artículos 3°, 8° y 58° del Nuevo RPAAH establecen que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento,

³⁴ De acuerdo a la página 9 del archivo digital llamado "Informe de supervisión directa N° 023-2015-OEFA- OD LAMBAYEQUE" contenido en el CD. Folio 19 del Expediente.

³⁵ Página 8 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 023-2015-OEFA-OD LAMBAYEQUE" contenido en CD. Folio 19 del Expediente.

³⁶ Folio del Expediente.



entre otros de los instrumentos de gestión ambiental, los cuales luego de su aprobación son de obligatorio incumplimiento. Asimismo, disponen que los informes de monitoreo deberán ser presentados hasta el último día hábil del mes siguiente al periodo de monitoreo.

96. Teniendo en cuenta las normas antes indicadas, y atendiendo al reconocimiento del administrado referente a la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los periodos antes mencionados, así como a la no presentación de los informes de monitoreo correspondientes, se advierte que el administrado no ha cumplido con dichas obligaciones.
97. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó ni presentó los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2014 y segundo trimestre de 2015, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
98. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa a Grifo el Chugurano en estos extremos del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

99. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
100. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁸.

³⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



101. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
102. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁴⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

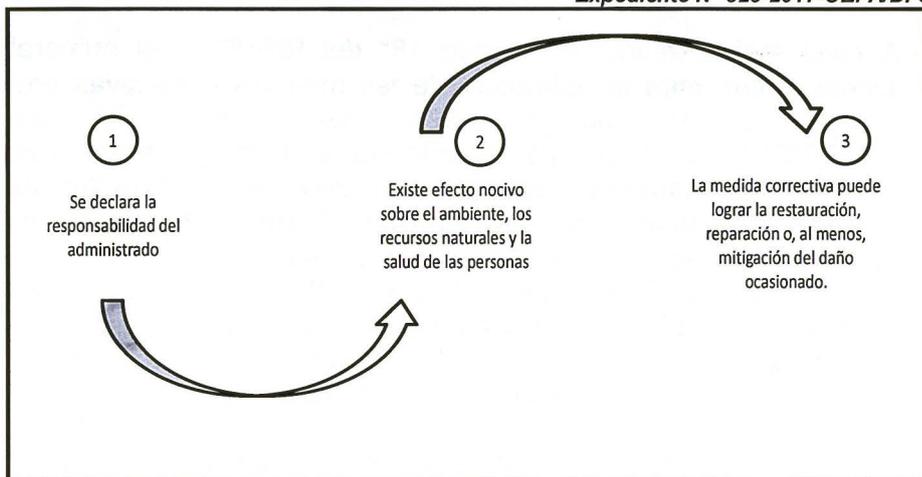
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

103. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
104. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



105. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
106. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

107. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Grifo el Chugurano no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento, al no contar el recipiente para almacenar dichos residuos con una tapa de seguridad, el mismo que tenía manchas externas de aceite y trapos impregnados de hidrocarburos en un volumen aproximado de 1/3 de su volumen total.
108. En su escrito de descargos, el administrado presentó un registro fotográfico, el cual consta en el numeral 13 de la presente Resolución, a través del cual se advierte la disposición de recipientes para un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos
109. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la presunta conducta infractora; no existiendo por ende la

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta⁴⁶.

110. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2 Hechos imputados N° 2 y 3

111. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a: (i) la no realización de los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014 y primer y tercer trimestre del 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental. y, (ii) la no presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes a dichos periodos.
112. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no acreditó haber realizado ni presentado los reportes de monitoreo de calidad de efluentes líquidos, de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
113. Por lo expuesto, y atendiendo a que la realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:



⁴⁶ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Grifo el Chugurano no presentó los reportes de monitoreos de calidad de efluentes correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I, 2015-III, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental.	a) Acreditar la realización del monitoreo de la calidad de efluentes líquidos, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2018.	-En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos, de acuerdo a la frecuencia establecida su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de efluentes líquidos, de acuerdo a la frecuencia establecida su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.
Grifo el Chugurano no realizó los monitoreos de calidad de efluentes correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I, 2015-III, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental.	b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2018.	- Respecto de la obligación del literal (b), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos, de acuerdo a la frecuencia establecida su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.	ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos deberá contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.

114. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de efluentes líquidos del segundo trimestre del 2018 o de ser el caso, del tercer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1.

115. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Grifo el Chugurano presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de efluentes líquidos en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

IV.2.3 Hechos imputados N° 4 y 5

116. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a: (i) la no realización de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2014 y segundo trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, y, (ii) la no presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes a dichos periodos.

117. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber realizado ni presentado el informe de monitoreo ambiental de





calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2014 y segundo trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

118. Por lo expuesto, y atendiendo a que la realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Grifo el Chugurano no presentó los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos 2014-IV, Y 2015-II, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la realización del monitoreo de la calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2018.	En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:
Grifo el Chugurano no realizó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los periodos 2014-IV y 2015-II, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.	b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental. Correspondiente al tercer trimestre de 2018	- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.	i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire respecto a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018. ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire deberá contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo..

119. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental del segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 2.

120. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Grifo el Churugano presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**IV.2.3 Hechos imputados N° 6 y 7**

121. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a: (i) la no realización de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2014 y segundo trimestre del 2015, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, y, (ii) la no presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes a dichos periodos.
122. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no acreditó haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2014 y segundo trimestre del 2015, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
123. Por lo expuesto, y atendiendo a que la realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>Grifo el Chugurano no presentó los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos 2014-IV y 2015-II, de acuerdo a los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental. (Isla N°1, Isla N°2 y Zona de Venteos) en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>Grifo el Chugurano no realizó los reportes de monitoreo de calidad de monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos 2014-IV y 2015-II, de acuerdo a los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de la calidad de aire, de acuerdo a los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental. Correspondiente al tercer trimestre de 2018</p>	<p>En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire respecto a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire deberá contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo..</p>

124. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire a los a los puntos de monitoreo



establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental del segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre de 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 3.

125. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Grifo el Chugurano presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Grifo el Chugurano E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en los numerales 1,4,5,6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0101-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Grifo el Chugurano E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0101-2018-OEFA/DFAI/SFEM en los extremos referidos a: (i) la no presentación de los reportes de monitoreos de calidad de efluentes correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I, 2015-III, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental, y (ii) la no realización de los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I, 2015-III, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental,

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador de **Grifo el Chugurano E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0101-2018-OEFA/DFAI/SFEM en los extremos referidos a: (i) la no presentación de los reportes de monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I y 2015-III, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental, y, (ii) la no realización de los monitoreos de aire y ruido correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2015-I y 2015-III, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental.

Artículo 4°.- Ordenar a **Grifo el Chugurano E.I.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Apercibir a **Grifo el Chugurano E.I.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso



de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Grifo el Chugurano E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Grifo el Chugurano E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Grifo el Chugurano E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

RICARDO MACHUCA BREÑA
DIRECTOR (E) DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

ATV/lcm

